

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 23, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden convocando á exámenes de aptitud para ingresar, como aspirante, en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de cuentas y presupuestos de los Gobiernos Civiles.—Páginas 527 á 531.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío los cupones de Deuda al 5 por 100 amortizable, emisión de 1917, series D, E y F, vencimiento 15 de Mayo de 1918, cuyos números se indican.—Página 531.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 531.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Concediendo á D. José Fernández de la Plata, Jefe de la Sección de Primera enseñanza de Gran Canaria, un mes de prórroga para posesionarse de la plaza de Jefe de la de Teruel.—Página 533.

Nombrando, en virtud de permuta, á doña Josefa Pérez Solsona, Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Tarragona, y á D.^a Josefa Victoria García de Obeso, Profesora numeraria de Física, Química é Historia Natural de la de Logroño.—Página 533.

Idem en virtud de concurso de traslado, Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas, de la Escuela Normal de Maestras de Valladolid.—Página 533.

Ordenando el sobreseimiento de las diligencias incoadas por denuncias formuladas sobre la elección de Habilitado de Maestros del partido de Negreira (Coruña).—Página 533.

Nombrando, en virtud de concurso de traslado, á D. José Feilo García, Profesor especial de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Cáceres.—Página 533.

Recordando á las Secciones de Primera enseñanza de las provincias que se mencionan, el cumplimiento de lo dispuesto en la orden de esta Dirección General de 24 de Febrero del año actual, inserta en la GACETA del 28 de referido mes, sobre remisión de estados de los errores y omisiones observados en los Escalafones del Magisterio.—Página 533.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Aprobando el contador eléctrico tipo Chasseral M. 2, de la Casa Francillon y Compañía.—Página 533.

Disponiendo se signifique á la Cámara de Comercio y Navegación, de Barcelona, el agrado con que se ha visto la Memoria comercial del año 1916, elevada á este Ministerio.—Página 534.

Comisaría General de Seguros.—Concediendo el plazo de dos meses para la presentación de reclamaciones contra la Sociedad, en liquidación, La Mutual Manzanares.—Página 534.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España.—SANTRAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—ERRORES.—CUADROS ERRATOS DE

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Abril último.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación de la relación de modificaciones, alteraciones, bajas y vacantes, ocurridas en el Escalafón del Magisterio.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Conclusión del Escalafón del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico.

ANEXO 3.º—PERSONAL SUPLENTE.—SALA DE LO CRIMINAL.—Págo 30.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA,
S. A. R. el PRÍNCIPE DE ASTURIAS é INFANTES y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Es llegado el momento de cumplir lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, relativo á la convocatoria á exámenes de aptitud, cuya aprobación da derecho á

ingresar, mediante concurso, en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas de los Gobiernos Civiles, por haber transcurrido más de cinco años desde el mes de Diciembre del año 1912, en que terminaron sus últimos efectuados.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Mediante la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, que será reproducida en todos los Boletines Oficiales de las provincias, se convoca á exámenes de aptitud para ingresar, como aspirantes, en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de cuentas y presupuestos de los Gobiernos Civiles, conforme á las disposiciones del

capítulo 2.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, sin que por ningún concepto puedan ser aprobados más de 100 solicitantes.

2.º El Tribunal calificador será nombrado conforme á lo dispuesto en los artículos 8.º y 15 del citado Reglamento, una vez expirado el plazo de admisión de instancias y al publicarse la relación de solicitantes en la GACETA DE MADRID.

Cuando no asista V. I. le sustituirá como Presidente, el Catedrático de la Escuela Superior Mercantil, completándose en este caso el Tribunal, así como cuando no concorra cualquiera de otros Vocales, con los dos suplentes que al efecto serán nombrados entre funcionarios de este Ministerio que desempeñen funciones de Jefe de Sección y de Negociado, respectivamente.

3.º Las instancias para ser admitidos

exámenes se presentarán, dirigidas á V. I., en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente inclusive de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, en la Sección primera de la Dirección del digno cargo de V. I., durante los días hábiles comprendidos en el plazo antes indicado y horas de diez á trece, expresando el domicilio del solicitante, acompañando los documentos necesarios y entregando en metálico 30 pesetas para los gastos que se originen, de todo lo cual se facilitará el oportuno recibo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del citado Reglamento, los aspirantes deben acreditar documentalmente:

I. Que son españoles, mayores de veinticinco años y menores de cincuenta, lo cual justificarán con la certificación de nacimiento, debidamente legitimada y legalizada, si el Juzgado municipal ó parroquia de su feligresía no corresponde á la demarcación del territorio del Colegio Notarial de Madrid.

II. Que carecen de antecedentes penales, á cuyo efecto acompañarán certificación expedida por la Dirección correspondiente del Ministerio de Gracia y Justicia.

III. Que reúne alguna de las condiciones exigidas en el artículo 13 del mismo Reglamento, ampliado por Real decreto del 21 del actual, acompañando al efecto cualquiera de los documentos siguientes:

A) El título de Profesor ó Contador Mercantil ó testimonio notarial del mismo, debidamente legalizado, si procediere.

B) Certificación expedida por el Secretario de la Diputación Provincial respectiva, con el V.º B.º del Presidente, justificativa de haber prestado ocho ó más años de servicio sin nota desfavorable, en cualquiera dependencia de la Diputación Provincial, teniendo actualmente la categoría de Oficial de la misma.

C) Certificación expedida por la Sección de Personal del Ministerio de Hacienda ó por la oficina encargada al efecto, justificativa de haber prestado ocho años de servicios sin nota desfavorable, en alguna dependencia del indicado Ministerio, habiendo alcanzado, cuando menos, la categoría de Oficial de tercera clase y tenerla consolidada.

D) Certificación justificativa, con relación al correspondiente libro de actas de sesiones, de ser ó haber sido por más de ocho años Secretarios de Ayuntamiento en Municipio cabeza de partido judicial, sin haber estado destituido del cargo por providencia firme.

E) Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, justificativa de haber prestado servicios por ocho ó más años sin nota desfavorable, en un Ayuntamiento

de los obligados á tener Contador, con arreglo á la legislación vigente.

Además podrán presentar los solicitantes cuantos documentos estimen oportunos para alegar méritos ó servicios especiales.

Si la documentación resultare incompleta ó defectuosa, se comunicará al interesado por medio de anuncio, dándole un plazo de quince días para subsanarla, transcurrido el cual sin verificarlo, perderá todo derecho á practicar los ejercicios, en cuyo caso se le devolverán los documentos y la cantidad entregada para gastos de examen.

4.º Los exámenes darán principio el día y en el local que al efecto se designe por V. I., debiendo mediar por lo menos tres meses desde la publicación de la presente convocatoria, y se verificarán con arreglo al programa formado por la Dirección General de Administración que á continuación se publica y será también reproducido en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

5.º Los ejercicios para los exámenes serán tres, los dos primeros teóricos y el último práctico.

En el primero los examinandos contestarán verbalmente en sesión pública, y en el tiempo máximo de una hora, á cinco preguntas sacadas á la suerte de la primera parte del programa, y en el segundo á otras tantas, en igual forma, de la segunda parte del mismo.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique, pero á su terminación los Vocales del Tribunal podrán hacer cualquier objeción ó pregunta al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en su contestación.

A la conclusión de cada uno de dichos dos ejercicios, y en el mismo día, el Tribunal calificará en sesión secreta, publicando su resultado en la tablá de anuncios que se fijará dentro del edificio donde se celebren los exámenes.

El último ejercicio consistirá en un examen práctico de formación de expedientes de contabilidad, redacción de documentos propios de la misma, asientos en los libros, alcances y reparos de cuentas, suplementos y créditos extraordinarios, aprobación de presupuestos, etcétera, etc.

En este ejercicio actuarán en un mismo local todos los que hayan practicado y sido declarados aptos en los dos anteriores, vigilados convenientemente; durante el término máximo de dos horas harán sus trabajos por escrito, sin consultar libros, documentos ni dato alguno, y tampoco sin recibir ayuda ni instrucción de nadie.

Transcurridas dichas dos horas de clausura, los examinandos entregarán sus referidos trabajos al Vocal Secretario, y el Tribunal, dentro de los diez días siguientes, calificará, publicando el resultado como en los ejercicios anteriores.

El Tribunal, al calificar, se limitará tan sólo á declarar si el examinando ha demostrado suficiencia bastante para pasar de un ejercicio á otro, y en el último á proponer á la Superioridad los 100 que estime más aptos para ser, con arreglo á este Reglamento, Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia.

6.º Si algún aspirante dejase de presentarse cuando fuese llamado, quedará para la terminación del ejercicio, y si entonces no comparece, perderá su derecho. En el tercer ejercicio se pierde el derecho al no presentarse á practicarlo en el día y hora señalado.

7.º Queda V. I. facultado para dictar las instrucciones que fueren necesarias en ejecución de la presente Real orden.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Director general de Administración.

Dirección General de Administración.

PROGRAMA

para los exámenes de aptitud precisos para ingresar en el Cuerpo de Aspirantes á Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos Civiles.

PRIMERA PARTE

HACIENDA PÚBLICA. — DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO Y LEGISLACIÓN PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Tema 1.º

Hacienda pública.—Su concepto.—Bienes y recursos que la forman.—Procedimientos.—Privilegios de la misma.

Tema 2.º

Breve idea del sistema tributario en España.

Tema 3.º

Concepto del impuesto en general.—Sus principales clasificaciones.—Bases de imposición y condiciones generales que debe reunir.

Tema 4.º

Contribución sobre edificios y solares. Producto íntegro.—Líquido imponible.—Tipo de gravamen y cuota para el Tesoro.—Reglas para la fijación del producto íntegro de los solares según la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y Reglamento vigente.—Cuantía de los recargos municipales.

Tema 5.º

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en su relación con las Diputaciones y Ayuntamientos.

Tema 6.º

Estado actual del impuesto de Consumos.—Su sustitución según la Ley de 12 de Junio de 1911.

Tema 7.º

Impuesto de Cédulas personales.—Base imponible y tipos de imposición.—Recargos.

Tema 8.º

Idea general del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.—Su doble carácter de impuesto del Estado y recurso municipal.—Noción de los impuestos sobre el azúcar, la achicoria y el alcohol.—Impuesto sobre carruajes de lujo.—Recargos municipales de los mismos.

Tema 9.º

Impuesto del Timbre del Estado en su relación con las Diputaciones y Ayuntamientos.

Tema 10.

Procedimiento de apremio para el cobro de las contribuciones, impuestos y arbitrios.

Tema 11.

Calamidades públicas.—Expedientes para la condonación de contribuciones.

Tema 12.

Hacienda provincial.—Bienes y recursos que la forman.

Tema 13.

Hacienda municipal.—Bienes y recursos que la forman.

Tema 14.

Concepto del Derecho político.—Lugar que ocupa en la Enciclopedia jurídica.

Tema 15.

Concepto de la Nación y del Estado.—Formas de Gobierno.

Tema 16.

Poderes ó función del Estado.—Función legislativa, ejecutiva y judicial.—Del Poder armónico.—Organización política actual.

Tema 17.

Disposiciones del Título X de la Constitución vigente, relativas á las Diputaciones y á los Ayuntamientos.—Su desarrollo en las leyes Orgánicas.

Tema 18.

Disposiciones del Título XI de la Constitución vigente, relativas á las contribuciones.—Su desarrollo en las leyes Orgánicas.

Tema 19.

Admisión á los empleos públicos.—Compatibilidades é incompatibilidades. Requisitos para su admisión en nómina y pago de haberes.—Deberes de los empleados públicos.—Responsabilidades administrativas, civiles y criminales en que pueden incurrir.

Tema 20.

Sanción relativa á la tramitación de expedientes y nombramiento y separación de empleados durante el período electoral.—Estricta interpretación de la ley Electoral vigente sobre el particular.

Tema 21.

Concepto del Derecho administrativo.—Lugar que ocupa en la Enciclopedia jurídica.

Tema 22.

Fuentes del Derecho administrativo.—Concepto de la Ley.—Proyectos y proposiciones de ley.—Aprobación, sanción y promulgación.—Cuándo son obligatorias. Reglamentos é instrucciones.—Sus analogías y diferencias.—Reales decretos.—Reales órdenes.—Circulares.—Ordenes de las Direcciones.

Tema 23.

La Administración como Poder del Es-

tao.—La Administración y el Poder ejecutivo.

Tema 24.

Idea de la jerarquía administrativa.—Su concepto, sus condiciones esenciales, sus clases.

Tema 25.

Gobierno y Administración.—Acción administrativa.—Su objeto, esfera y límites.—Facultad imperativa, discrecional, reglamentaria y jurisdiccional.

Tema 26.

Administración central.—Organismos.—Cuerpos consultivos.

Tema 27.

Ministerio de la Gobernación.—Sus Direcciones y organización.—Cuerpos consultivos.

Tema 28.

Contratos administrativos.—Diferencias substanciales entre éstos y los de naturaleza civil.—Legislación aplicable á los contratos administrativos.

Tema 29.

De los Pósitos.—Antecedentes y carácter de esta institución.—Legislación vigente.

Tema 30.

Jurisdicción contencioso-administrativa.—Naturaleza y origen.—Materia de esta jurisdicción.—Tribunales contencioso-administrativos.

Tema 31.

La provincia.—Su concepto.—Relaciones de la provincia con el Estado y los Municipios.

Tema 32.

Régimen y administración de las provincias.—A quién corresponde.—Gobernadores.—Su nombramiento, atribuciones y deberes.

Tema 33.

Diputaciones Provinciales.—Naturaleza de estos organismos.—Su historia.—Organización actual.

Tema 34.

Diputaciones Provinciales.—Su funcionamiento según la legislación vigente.

Tema 35.

Competencia y atribuciones de las Diputaciones Provinciales.

Tema 36.

Organización y modo de funcionar de la Comisión provincial.

Tema 37.

Competencia y atribuciones de la Comisión provincial.

Tema 38.

Dependencias, empleados y agentes de la Administración provincial.—Secretarios de Diputaciones; su nombramiento, atribuciones y deberes.—Reglamento por que se rigen.

Tema 39.

Contadores de fondos provinciales.—Origen y fundamento del cargo.—Su reglamentación.

Tema 40.

Depositarios de fondos provinciales.—Naturaleza de este cargo.

Tema 41.

Dependencia y responsabilidad de los Diputados y agentes de la Administración provincial.

Tema 42.

Recursos contra los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales.—Suspensión de los mismos.

Tema 43.

Adquisiciones, enajenaciones y permutas de los bienes provinciales.

Tema 44.

Contingente provincial.—Repartimiento.—Bases sobre que gira.—Ventajas é inconvenientes de fijarle un límite.—Recursos contra el repartimiento.

Tema 45.

El Municipio.—Breve reseña histórica del Municipio español.—Su concepto y sus relaciones con el Estado y con la provincia.

Tema 46.

Ley Municipal vigente.—Antecedentes de la misma.—Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Tema 47.

De los términos municipales y de sus alteraciones.

Tema 48.

Organización de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Tema 49.

Atribuciones de los Ayuntamientos.—Asuntos de su exclusiva competencia.—Acuerdos municipales que no pueden modificarse ó revocarse por otros de la misma Corporación.—Acuerdos que deben ser ratificados.

Tema 50.

Bienes municipales.—Sus clases.—Concepto de los bienes de propios y de aprovechamiento común de los pueblos.—Reglas para el aprovechamiento común de los pueblos.—Reglas para el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales.

Tema 51.

Ordenanzas municipales.—Su formación y aprobación.—Penas por su infracción.—Procedimiento para la imposición y exacción de multas.

Tema 52.

Nombramiento y separación de empleados municipales.—Condiciones de los profesionales.—Facultades de los Ayuntamientos para contratar los servicios médicos y farmacéuticos.—Examen de las disposiciones que las regulan.

Tema 53.

Prestación personal.—Bagajes.—Alojamientos.

Tema 54.

Acuerdos de los Ayuntamientos que para ser ejecutivos necesitan la aprobación superior.—Legislación relativa á adquisiciones, enajenaciones y permutas de los bienes municipales.

Tema 55.

Autorizaciones para litigar y transigir.—Requisitos para que los Ayuntamientos puedan interponer recursos contenciosos.—Facultades de los Ayuntamientos para reivindicar por sí bienes y derechos del Municipio.

Tema 56.

Inscripciones intransferibles.—Reglas para el cobro y enajenación de las procedentes del 89 por 100 de propios.—Aplicación de los fondos procedentes de estas últimas.

Tema 57.

Municipalización de servicios.

Tema 58.
Deberes de la Administración municipal respecto á las subsidencias públicas. Política de Avastus.

Tema 59.
Administración de los pueblos agregados á un término municipal.

Tema 60.
De las sesiones y modo de funcionar los Ayuntamientos.

Tema 61.
Funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos y Alcaldes de barrio.

Tema 62.
De los Secretarios de Ayuntamiento.—Su nombramiento y separación según la Ley y disposiciones reglamentarias.—Sus atribuciones y deberes.

Tema 63.
Contadores de fondos municipales.—Su reglamentación.—Atribuciones y deberes.

Tema 64.
Depositarios de fondos municipales.—Naturaleza de este cargo.

Tema 65.
Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.—Ante quién proceden. Forma de hacer las notificaciones de los acuerdos municipales.—Suspensión de los mismos. Recursos contra las providencias de suspensión.

Tema 66.
Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus Agentes.

Tema 67.
Contratos de servicios provinciales y municipales.—Su concepto y forma de celebrarse.—Pliegos de condiciones.—Forma de exposición al público.—Quiénes no pueden ser contratistas.

Tema 68.
Contratos de servicios provinciales y municipales.—Depósitos.—Fianzas y sus requisitos.—Condiciones que deben reunir los anuncios de subastas según la Instrucción y disposiciones complementarias.—Anuncios previos.

Tema 69.
Subastas sencillas.—Subastas dobles y simultáneas.—Condiciones y reglas para la celebración de unas y otras.

Tema 70.
Rescisión de los contratos provinciales y municipales.—Multas ó indemnizaciones.—Subrogaciones y cesiones de derecho.—Suspensión de las subastas anunciadas.—Recursos procedentes contra acuerdo de las Diputaciones y Ayuntamientos relacionados con la contratación de servicios.

Tema 71.
Excepciones de subasta, casos en que proceden y formalidades con que pueden concederse.—Las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado son aplicables á los contratos provinciales y municipales?

Tema 72.
Beneficencia.—Atribuciones y deberes de la Administración provincial y municipal en esta materia.

Tema 73.
Obras públicas provinciales y municipales.—Disposiciones legales á que están sujetas.

Tema 74.
Contingente carcelario.—Intervención de las Diputaciones y Ayuntamientos en los Establecimientos penales y en cuanto á la traslación y manutención de los presos pobres.

Tema 75.
Jubilación de los empleados provinciales y municipales y facultades de las respectivas Corporaciones para ello.

SEGUNDA PARTE

ARITMÉTICA, CÁLCULOS MERCANTILES Y CONTABILIDAD Y TENEDURÍA DE LIBROS, ESPECIALMENTE DEL ESTADO, DE LA PROVINCIA Y DE LOS MUNICIPIOS.

Tema 1.º
Matemáticas.—Aritmética.—Numeración oral y escrita.

Tema 2.º
Adición y sustracción de números enteros.

Tema 3.º
Multiplicación y división de números enteros.

Tema 4.º
Potenciación de números enteros.

Tema 5.º
Divisibilidad.—Números primos.

Tema 6.º
Máximo común divisor.—Mínimo común múltiplo.

Tema 7.º
Números enteros y fraccionarios.—Reducción á un denominador común.

Tema 8.º
Adición y sustracción de números enteros y fraccionarios.

Tema 9.º
Multiplicación de números enteros y fraccionarios.

Tema 10.
División de números enteros y fraccionarios.

Tema 11.
Logaritmos.—Tablas usuales.—Cálculo logarítmico.

Tema 12.
Metrología.

Tema 13.
Regla de tres.

Tema 14.
Regla de compañía.

Tema 15.
Regla de aligación.

Tema 16.
Regla de conjunta.

Tema 17.
Interés simple.

Tema 18.
Descuento.

Tema 19.
Cuentas corrientes con interés.

Tema 20.
Deuda pública española.—Operaciones de Bolsa.

Tema 21.
Pignoración de fondos públicos.

Tema 22.
Cambio nacional con gastos.

Tema 23.
Cambio extranjero con gastos.

Tema 24.
Interés compuesto.

Tema 25.
Anualidades.

Tema 26.
Imposiciones.

Tema 27.
Empréstitos.

Tema 28.
Teneduría de Libros. Contabilidad.—Estudio de las cuentas y clasificación.

Tema 29.
Inventario.—Valoración de las partidas.—Libro de inventarios.

Tema 30.
Libro Diario.—Clasificación de los asientos.—Libro Mayor.

Tema 31.
Libros auxiliares y registros.

Tema 32.
Balance de sumas y de saldos del Mayor y de los libros auxiliares.—Balance de los libros registros.

Tema 33.
Investigación y rectificación de errores, y especialmente sin producir alteración en las sumas de las cuentas.

Tema 34.
Cierre de Contabilidad.—Apertura.—Cierre y apertura simultánea.

Tema 35.
Operaciones en participación.

Tema 36.
Contabilidad de compañías industriales.

Tema 37.
Contabilidad de compañías comerciales.

Tema 38.
Idea general de la Contabilidad de la Hacienda pública.—Disposiciones que la regulan.

Tema 39.
Presupuestos provinciales.—Sus clases.—Objeto y contenido.

Tema 40.
Formación, aprobación y sanción de los presupuestos provinciales.

Tema 41.
Presupuestos provinciales.—Determinación de los gastos obligatorios.—Límites.

Tema 42.
Presupuestos provinciales.—Gastos voluntarios.—Límites.

Tema 43.
Ingresos ordinarios y extraordinarios de los presupuestos provinciales, conforme la legislación vigente.

Tema 44.
Presupuestos provinciales.—Noción de la Ley y Reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, y disposiciones posteriores que modifican ó derogan sus preceptos.—Idea de los Reales decretos de 3 de Mayo de 1892 y de 12 de Mayo de 1899.

Tema 45.
Ordenación de pagos de los fondos provinciales.—Examen del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Tema 46.
Contabilidad provincial.—Balances y Cuentas trimestrales.

Tema 47.

Empréstitos provinciales.—Legislación vigente.—¿Debe reformarse en el sentido de ampliar las facultades de las Diputaciones en esta materia?

Tema 48.

Cuentas provinciales.—Su formación y aprobación.

Tema 49.

Presupuestos municipales.—Su concepto y clases.—Objeto y estructura.—Duración.—Prórroga.

Tema 50.

Consignaciones en el presupuesto de ingresos y clasificación de los diversos tipos de Hacienda local que se derivan de la legislación vigente.

Tema 51.

Clasificación y enumeración de las diversas consignaciones en el presupuesto de ingresos, según la legislación vigente, en los Ayuntamientos capitales de provincia en que no se ha sustituido el impuesto de Consumos.

Tema 52.

Clasificación ó enumeración de las consignaciones en el presupuesto de ingresos, según la legislación vigente, en los Ayuntamientos capitales de provincia y asimilados en los que se ha sustituido el impuesto de Consumos.

Tema 53.

Clasificación y enumeración de las consignaciones en los presupuestos de ingresos en Ayuntamientos no capitales de provincia, según se haya sustituido ó no el impuesto de Consumos.

Tema 54.

Arbitrios.—Su clasificación.—Ordinarios.—Extraordinarios y su tramitación. Especiales.—Repartimiento general para cubrir el déficit.

Tema 55.

Consignaciones en el presupuesto de gastos.—Su clasificación en Obligatorias, Recomendadas, Voluntarias y Prohibidas, según la legislación vigente.

Tema 56.

Tramitación de los presupuestos.—Fecha de confección.—Intervención del Contador y de los Ayuntamientos.—Exposición al público.—Manera de contar los plazos.—Convocatoria y facultades de las Juntas municipales sobre el particular. Facultades de los Gobernadores en la materia.

Tema 57.

Reclamaciones que pueden interponer contra los presupuestos municipales por los Ayuntamientos, por la Junta municipal y por los particulares.

Tema 58.

Ordenación de pagos de los fondos municipales.—Atribuciones.—Responsabilidades.—Balances.

Tema 59.

Empréstitos municipales.—Facultades de los Ayuntamientos para contratarlos. Requisitos según la legislación vigente.

Tema 60.

Formación de las cuentas municipales. Funcionarios obligados á rendirlas.

Tema 61.

Aprobación de las cuentas municipales.—Trámites.—Recursos contra las providencias de los Gobernadores.

Tema 62.

Contabilidad provincial y municipal. Distribución mensual de fondos.—Arqueros.

Tema 63.

Contabilidad provincial y municipal. Cargos y curias de pago.—Libramientos.—Nóminas.—Listas de jornales. Legislación vigente.

Tema 64.

Contabilidad provincial y municipal. Libramientos en suspenso.—Examen de la legislación de 20 de Septiembre de 1885 y de la vigente sobre esta materia.

Tema 65.

Libros principales y auxiliares de la contabilidad provincial y municipal.—Requisitos y condiciones de los mismos. Reformas que aconseja la práctica.—Inventarios.

Tema 66.

Libros que deben llevar los Depositarios de fondos provinciales y municipales conforme á la legislación vigente.

Tema 67.

Concepto de las resultas.—Legislación vigente.—Relaciones de deudores y acreedores.—Distintos criterios sobre la manera de incorporar las resultas al nuevo presupuesto.

Tema 68.

Transferencias de crédito.—Definición. Procedimiento.—Impuesto del 1,20 sobre pagos.

Tema 69.

Secciones de examen de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos Civiles.—Su organización y funciones.

Tema 70.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Su organización y atribuciones.

Tema 71.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Revisión, examen y juicio de las cuentas.—Reparos.

Tema 72.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Recursos contra las resoluciones dictadas en el juicio de las cuentas y en los expedientes de reintegro.

Tema 73.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de cuentas y en los expedientes de reintegro.

Tema 74.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Expedientes sobre cancelación de fianzas.

Tema 75.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Medios de apremio. Madrid, 24 de Mayo de 1918.—Aprobado.—El Director general, José Lladó.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda al 5 por 100 amortizable, carpetas, emisión de 1917, series D, números 589, 598, 982; serie E, número 434,

y serie F, números 244 y 245, vencimiento de 15 de Mayo de 1918, se anuncia al público por medio del presente y término de treinta días, para que la persona en cuyo poder se hallara los entregue en las oficinas de esta Dirección dentro del indicado plazo, en la inteligencia de que transcurrido el cual serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los expresados valores, en virtud de la Real orden de 17 de Abril de 1918.

Madrid, 23 de Mayo de 1918.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en nombre de la Hermandad de la Santa Caridad de la villa de Osuna solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Hermandad, debidamente cotejada, de la Regla de la misma de fecha 24 de Enero de 1575, en la que se disponía que todas las limosnas que se obtuvieran fueran para sacar de la Cárcel á pobres honrados que padeciesen necesidad y para las demás necesidades que hubiere en el lugar; que de los bienes y limosnas de la Hermandad no pudiese disponer ninguna Autoridad ni eclesiástica ni seglar, sino únicamente los que á la misma pertenecieran, estando obligados los que en ella quisieren entrar á pagar un real de limosna, estando obligados á pedir por las calles, plazas ó iglesias de la villa todos los días de fiesta.

2.º Otra certificación, librada también por el Secretario de la Hermandad, y debidamente cotejada, acreditando la personalidad del Presidente de la misma que suscribe la instancia que ha motivado la instrucción de este expediente; y

3.º Una copia, también debidamente cotejada, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Noviembre de 1899, por la que se clasificaba como institución de beneficencia particular la Hermandad en cuestión:

Considerando que por el artículo 193, número 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso y mediante la presentación de determinados documentos, que aparezcan unidos á este expediente, á las instituciones de beneficencia gratuita, excepción aplicable á la referida Hermandad con ese carácter, en razón al objetivo que persigue:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio, por estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, al estar, como en el mismo se precisa, directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y emplearse tan solo en su cumplimiento los bienes y rendimientos de éstos:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que únicamente en realizar el fin humanitario persiguió por la Hermandad, que es de los que caen dentro de lo que por benéfico debe estimarse, á

tenor de lo prevenido en el citado artículo del Real decreto de 1889, pueden invertirse sus recursos, no pudiendo los que la integran sin concurrir su objeto y sin que pueda oponérseles un principio de responsabilidad legal por el uso indoluido de tal facultad, aplicados para fines propios ó ajenos al fin social, careciendo además de derecho alguno sobre el capital de la institución:

Considerando que la existencia en ella de los Cabildos, Presidente, Mayordomo y demás cargos á los que corresponde el gobierno y administración de la Hermandad, no supone la interposición de persona á que se alude en el precepto invocado de la Ley de 1912, por ser simplemente la representación, forma indispensable en toda entidad jurídica para aplicar los medios á los fines como agente necesario para su realización, siendo doctrina incontestada en derecho, que la representación no crea una nueva personalidad, sino que es mera extensión moral de la del representado, con la que en cuanto al objeto del mandato se confunde:

Considerando que la doctrina expuesta ha sido sancionada por sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo en 28 de Noviembre de 1917, por la que se declaró en cuanto á la Asociación Matritense de Caridad, institución análoga á la de que se trata, que no hay interposición de persona, en el caso de una Asociación, cuando ésta no es libre para la inversión de los bienes, sino que ha de hacerlo conforme á su Reglamento en el objeto social, sin poder disponer de ellos en otra forma, no siendo la Asociación sino una especie de Administrador ó Patrono obligado á invertir en la forma indicada las cantidades que recibe, lo que acontece con respecto á la referida Hermandad, pues en cumplimiento de lo establecido en la disposición 5.ª de su Regla, todas las limosnas que en todo tiempo se allegaran serán para echar fuera de la Cárcel á pobres honrados que padecieran necesidad y para las demás necesidades que hubiera en el lugar:

Considerando que en la propia sentencia se dice que el propósito del legislador al modificar el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 no fué imponer un gravamen sobre los bienes que tienen por fin único el de la beneficencia, como ocurre con los donativos y suscripciones, «sino que quiso limitar las exenciones á aquellos bienes que por su naturaleza ó por su destino realicen un fin social benéfico ajeno á todo ideal de provecho individual, bajo formas colectivas, en cuyo caso no es dudoso se encuentra la Asociación de que se trata, y lo que decía el Tribunal Supremo refiriéndose á la Matritense de Caridad, lo mismo puede decirse, como se deduce de lo expuesto, de la Hermandad de la Santa Caridad de Osuna:

Considerando que si bien por ella se celebran anualmente determinadas ceremonias religiosas el día de la Encarnación de Nuestro Señor Jesucristo, no es esto por sí sólo motivo bastante para sujetar á la exacción del impuesto bien alguno al no determinar para su realización parte ninguna de su capital, por atenderse únicamente á los gastos que se originen con la limosna que cada uno de los hermanos está obligado á contribuir, de conformidad con lo prevenido en la disposición 26 de su Regla; y

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos en cuanto á las cantidades satisfechas por el impuesto, según lo declarado en Real

decreto de 29 de Julio, pronunciado de acuerdo con el Consejo de Estado, y que por la de 21 de Octubre de 1913 se le ha atribuido competencia en este Centro directivo para resolver en el expediente,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Hermandad de la Santa Caridad, de Osuna, provincia de Sevilla, pero sin derecho á devolución de las sumas por él ingresadas si no se hubiesen reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente incoado por D. Clemente Zaldo, quien en concepto de Presidente de la Junta de Patronos del Hospital-asilo de San Dionisio, de Pradoluengo, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que dicho establecimiento fué fundado en escritura otorgada en 24 de Noviembre de 1901 ante el Notario de dicha villa D. Raimundo Peña, de la que está unida copia debidamente cotejada, con los bienes al efecto dejados á su fallecimiento por D. Dionisio Zaldo, y los que aportaron para ello, en vista de ser insuficientes, sus hermanos y sobrino D. Anselmo, como se consignó en la escritura, en la que se contiene también el Reglamento del mencionado Hospital-asilo:

Resultando que según en él se determina tiene por objeto el acoger y atender á la asistencia en sus enfermedades á los pobres desvalidos de ambos sexos, así como también á la manutención, asistencia y equipo de los ancianos pobres de ambos sexos que hubieren cumplido sesenta años y estuvieren imposibilitados para el trabajo, estableciéndose que en ningún caso y bajo ningún pretexto podrá darse al capital que vaya adquiriendo el Hospital Asilo, ni á las rentas, donaciones, mandas, etc., otra aplicación que la del sostenimiento, conservación y engrandecimiento del mismo:

Resultando que á lo actuado aparece también unida copia simple cotejada en forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Febrero de 1916, por la que se clasificó como de beneficencia particular al repetido establecimiento:

Considerando que procede acceder á la petición de exención en su favor formulada, tanto con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que creó el impuesto de que se trata, como con sujeción á lo establecido en la de 24 del mismo mes de 1912, que en la actualidad rige para el mismo, por constituir en razón á sus objetos una institución de beneficencia gratuita, exenta de dicho tributo por una y otra disposiciones legales, estando unidos al expediente los documentos exigidos por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 para que la exención pueda otorgarse:

Considerando que tiene también derecho á disfrutar de igual beneficio después de la publicación de la Ley de 1912, por estar comprendidos los bienes entre los declarados por ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, al reunir los bienes las condiciones en él determinadas de estar directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real

decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace especial mención tanto de los Hospitales como de los Asilos, y además, según lo precisado en el mismo precepto, en cumplimiento de lo ordenado en su Reglamento, no pueden emplearse ni sus bienes ni sus recursos todos, más que en las necesidades del establecimiento, y

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo resuelto en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado, y que por la de 21 de Octubre de 1913 se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en estos expedientes:

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Hospital-Asilo de San Dionisio, fundado por la familia Zaldo en Pradoluengo, provincia de Burgos, pero sin derecho á devolución de las sumas por él ingresadas si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Burgos.

Visto el expediente incoado por don Francisco de la Maza, quien en concepto de patrono de la Escuela fundada en Ogarrio por D.ª Josefa Sáinz de la Maza solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en escritura otorgada en 16 de Febrero de 1877 ante el Notario de Ramales D. Andrés Ortiz, de que está unida copia simple, debidamente cotejada, D. Juan Sáinz de la Maza, como abacea de su hermana D.ª Josefa, y en cumplimiento de lo por ella dispuesto en el testamento y codicilo bajo los que falleció, fundó la mencionada Escuela dotándola con 5.000 reales anuales para el Maestro que la desempeñara, y en la que recibirían enseñanza gratuita los niños de los pueblos que constituyen el distrito municipal de Ruesga:

Resultando que por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Febrero de 1895, de la que está unida á lo actuado copia autorizada por el Alcalde de Ogarrio y un sello del Ayuntamiento, se repuso en el cargo de patrono de la referida Escuela á D. Francisco Sáinz de la Maza y se dispuso cesaran en su cargo los que habían constituido la Junta de patronos de la misma:

Considerando que en razón al único objeto que la repetida Escuela persigue, la enseñanza gratuita, constituye una institución de beneficencia gratuita, siéndole por ello aplicable la exención que á las mismas concede el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que lo creó:

Considerando que deben estimarse cumplidos los requisitos de forma exigidos por la citada disposición reglamentaria, pues si bien en la Real orden mencionada no se hace de una manera expresa la clasificación, ésta resulta de las declaraciones en ella contenidas, siendo además este criterio aceptado en casos

análogos por Reales órdenes de 6 de Mayo de 1912 y 24 de Enero de 1914, dictadas, respectivamente, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno en los expedientes del Hospital de Murcia y del de Solsona:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá también derecho á disfrutar de igual beneficio al estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, por estar, como en él se exige, directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1839, en el que se hace especial mención de las Escuelas, y además, como también se precisa en el precepto invocado, tan sólo en pago de la retribución del Maestro pueden emplearse los rendimientos de dichos bienes; y

Considerando que con arreglo á lo resuelto en Real orden de 25 de Julio de 1916, la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, en cuanto á las cantidades satisfechas por el impuesto, y que conforme á la de 21 de Octubre de 1913 se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en estos expedientes,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Escuela de niños fundada en Ogarrio, provincia de Santander, por D.ª Josefa Sáinz de la Maza, pero sin derecho á devolución de las sumas ingresadas por el mismo si no se hubieran reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Vistas las razones alegadas por D. José Fernández de la Plata, Jefe de la Sección de Primera enseñanza de Gran Canaria;

Esta Dirección General ha acordado concederle una prórroga de un mes para posesionarse de la plaza de Jefe de la de Teruel, para la que fué nombrado por Real orden de 23 de Abril próximo pasado.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1918.—El Director general, Gascón y Marín.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria.

Vistas las instancias de D.ª Josefa Pérez Solsona, Profesora numeraria de Física, Química é Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Logroño, y de D.ª Josefa Victoria García de Obeso, Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Tarragona, solicitando la permuta de sus respectivos cargos:

Considerando que aunque la Sra. Pérez Solsona no ha desempeñado la plaza de Profesora de Matemáticas ni la Sra. García

de Obeso la de Física, ambas adquirieron en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio la aptitud para una ú otra enseñanza, por no ser en Escuelas Normales, á diferencia de otros Centros, las oposiciones á plaza determinada, sino á Secciones de Letras ó Ciencias:

Considerando que, por tanto, no habiendo legislación especial respecto á permutas de los Profesores de Escuelas Normales, ha de aplicarse la general, que es el Real decreto de 19 de Julio de 1916, con la variación de entenderse por Sección lo que en el Real decreto determina para asignaturas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se apruebe la permuta establecida, con la limitación que la disposición citada establece, y que, en consecuencia, se nombre á D.ª Josefa Pérez Solsona, Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Tarragona, con el sueldo que le corresponde por el lugar que ocupa en el escalafón, y á D.ª Josefa Victoria García de Obeso, Profesora numeraria de Física, Química é Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Logroño, también con el sueldo anual que le corresponde por el lugar que ocupa en el citado escalafón.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señores Rectores de las Universidades de Barcelona y Zaragoza.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar, en virtud de concurso de traslado, Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid, con el sueldo anual que le corresponde por el lugar que ocupa en el escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Normales, á don Raimundo Torres Blesa; disponiendo al propio tiempo que se declare vacante la plaza que dicho Profesor desempeña en la Escuela Normal de Maestros de Lérida.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señores Rectores de las Universidades de Barcelona y Valladolid.

Extracto de la hoja de servicios de D. Raimundo Torres Blesa.

Título de Maestro superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas (Canarias).

En virtud de concurso de traslado, pasó á la Normal de Maestros de Alava.

En 14 de Noviembre de 1916, y por concurso de traslado, pasó á la Normal de Lérida, donde continúa.

Está en posesión del título profesional correspondiente.

En el expediente instruido por denuncias formuladas sobre la elección de Habilitados de Maestros del partido de Negreira (Coruña); de conformidad con el informe emitido por el Inspector nombrado al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido

ordenar el sobressimiento de las diligencias indicadas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señor Inspector general de Primera enseñanza.

En virtud de concurso de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José Feito García, Profesor especial de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Cáceres, con la remuneración anual de pesetas 1.500, declarando desierto el concurso anunciado para proveer igual plaza en las Escuelas Normales de Huesos.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señores Rectores de las Universidades de Salamanca y Zaragoza.

Extracto de la hoja de servicios de D. José Feito García.

En 13 de Diciembre de 1915, se posesionó del cargo de Profesor especial de Francés de las Escuelas Normales de Maestras y Maestras de Gerona, cargo que obtuvo por oposición.

En virtud de concurso de traslado, pasó á desempeñar el mismo cargo en las Escuelas Normales de Murcia en 26 de Septiembre de 1916.

No habiendo cumplimentado la orden de 24 de Febrero próximo pasado de esta Dirección, inserta en la GACETA de 28 de dicho mes, sobre remisión de los estados de los errores de imprenta y omisiones observados en los escalafones del Magisterio de Primera enseñanza correspondientes á 1.º de Enero de 1917 las provincias siguientes:

Alava, Albacete, Baleares, Cáceres, Canarias, Ciudad Real, Córdoba (la de Maestras), Granada, Gran Canaria, Huelva, Jaén, León, Lérida (la de Maestros), Logroño, Madrid, Madrid (hospital), Málaga, Navarra, Orense, Pontevedra (la de Maestros), Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla (la de Maestras), Teruel, Toledo, Valencia, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

Esta Dirección General vuelve á recordarla para que sea cumplimentada en el plazo más breve dicha orden por las Secciones mencionadas.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señores Jefes de las Secciones administrativas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Excmo. Sr: Vista la instancia elevada por D. Emilio Littel, quien en su calidad de representante de D. F. Dechevrens, de Ginebra, que á su vez lo es de la casa Francillon y Compañía, sociedad anónima constructora de contadores eléctricos, en súplica de que le sea aprobado oficialmente el tipo de contador Chasseral M 2,

para corriente alterna monofásica, previos los trámites reglamentarios:

Resultando que D. Emilio Littel, de Barcelona, solicitó de este Ministerio de Fomento la aprobación oficial del contador eléctrico tipo Chasseral M 2, construido por la casa Francillon y Compañía, S. A., como representante de la casa F. Dechevrens, de Ginebra, presentando á tal efecto el correspondiente poder:

Resultando que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1906, se han acompañado las Memorias y planos por triplicado, cumpliéndose igualmente lo dispuesto en la de 8 de Octubre de 1912 en su apartado 3.º, mediante la presentación en forma del poder acreditativo de su calidad de mandatarario:

Resultando que previas las pruebas y experiencias reglamentarias la Inspección y Verificación de contadores eléctricos de Barcelona ha emitido informe favorable á la aprobación de dicho contador, informe que se acompaña á este expediente:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia, dicho contador reúne las condiciones necesarias para ser aprobado:

Considerando haberse cumplido lo dispuesto en los artículos 25 al 33, inclusive, de las vigentes Instrucciones, como igualmente lo estatuido en el 4.º del Real decreto de 26 de Abril de 1901,

S. M. el Rey (y. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que procede la aprobación del contador eléctrico tipo Chasseral M 2, de la casa Francillon y Compañía, sociedad anónima, solicitada por D. Emilio Littel.

2.º Que se devuelva un ejemplar de los referidos planos y Memorias con la correspondiente nota de aprobación á dicho solicitante.

3.º Que los aparatos de referencia lleven una inscripción legible desde el exterior en la que se exprese el sistema á que pertenecen, como asimismo el nombre del alquilador ó vendedor, y un número de orden que deberá grabarse en cualquier pieza interior del citado contador.

4.º Que se remita á la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del mencionado tipo de contador; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación se publique en la GACETA DE MADRID, como asimismo en el Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada tras-

lado á V. E. para su conocimiento, el del interesado, de la Verificación y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1918.—El Director general, Vicente Cantos Figuerola.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Forma de verificación y comprobación del contador eléctrico de vatios-hora para corriente alterna monofásica, tipo Chasseral M 2, construido por la casa Francillon y Compañía. Saint-Imier (Suiza).

1.º Los Laboratorios para la verificación de estos contadores deberán estar dotados de voltímetro y amperímetro, ó en sustitución de éstos un vatímetro del tipo adecuado á la capacidad de los contadores que deban verificarse.

También deberán disponer de resistencias graduables de carga, bobinas de auto-inducción, de un inductor de fases y un buen reloj cuentasegundos.

2.º Perteneciendo este contador al tipo de contadores motores, su verificación se efectuará con arreglo á lo que dispone el Reglamento vigente.

3.º La verificación en los domicilios de los abonados se llevará á cabo del mismo modo como se indica en el apartado anterior.

4.º Se procederá á la comprobación de estos contadores en los domicilios de los abonados, y se efectuará, cerciorándose ante todo de la buena colocación del contador en su tablero y del estado en que se halle el precinto de que se habrá dotado al tiempo de proceder á su verificación en el Laboratorio.

Sin embargo, si el Verificador juzga conveniente proceder á la verificación del contador, se llevará ésta á efecto, contando el tiempo que tarda el disco visible por la mirilla que á este efecto existe, en dar un número determinado de revoluciones completas, y comparando el promedio de la lectura de los aparatos con lo que acusa el contador deduciendo de la constante grabada en la tapa y que representa el número de vatios por vuelta del disco.

5.º El precinto será exterior, valiéndose á este efecto de un alambre ó hilo fuerte que pasa por los orificios de los tornillos de cierre en la tapa ó envoltorio protectora en forma que imposibilite operar en los órganos de regulación del contador, sin inutilizar los aludidos precintos.

6.º Finalmente el Verificador colocará en sitio bien visible del contador una etiqueta en la que conste el número del aparato y fecha de la verificación; al efectuar la comprobación anotará en la mis-

ma etiqueta la fecha en que se efectúe, así como el nombre y domicilio del abonado donde haya sido instalado.

En cumplimiento de lo preceptado en el artículo 66 del Reglamento por que se rigen las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, la de Barcelona ha elevado á este Ministerio la Memoria Comercial del año 1916.

El detenido examen de este trabajo ha venido á demostrar cómo dicha entidad siente los fines que á tales organismos les están encomendados, haciendo un tan detenido y meditado estudio del movimiento económico y mercantil de Barcelona, acumulando estadísticas que para futuras reformas pueden ser base de seguro acierto, llevando tantos y tales trabajos de comparación y contraste en el movimiento comercial, que sin incurrir en parcial exageración, bien puede afirmarse ser de necesaria y valiosa consulta la mencionada Memoria.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (y. D. g.) se ha servido disponer se signifique á la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona el agrado con que ha visto la Memoria comercial del año 1916, elevada al Ministerio de Fomento.

De Real orden comunicada se lo participó á V. S. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1918.—El Director general, Vicente Cantos Figuerola.

Señor Presidente de la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona.

Comisaría General de Seguros.

Se hace saber al público que la Sociedad de socorros y rentas denominada La Mutual Manresana, domiciliada en Manresa, calle de la Muralla, números 10 y 12, ha practicado su liquidación de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 3 de Febrero de 1913 y de acuerdo con el artículo 123 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, se fija el plazo de dos meses para que presenten sus reclamaciones ante esta Comisaría general cuantas personas se crean perjudicadas con la mencionada liquidación, quedando desde esta fecha eliminada la indicada Asociación del índice de exceptuadas.

Madrid, 22 de Mayo de 1918.—El comisario general, Félix B. de Lugo.